REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Rad. 2022 00179 00
Ejecutivo
Armenia, Quindío, octubre veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho, a decidir el recurso de reposición interpuesto, por el apoderado del extremo pasivo, contra el Auto calendado el día 20 de abril del año en curso, por medio del cual se requirió a la señora LUZ ADRIANA AGUDELO MARTINEZ para que, llevara a cabo la notificación del mandamiento de pago al demandado, dentro del presente proceso EJECUTIVO interpuesto en representación de la menor SAMANTHA JARA AGUDELO contra RAFAEL GUILLERMO JARA PERDOMO.

RECUENTO PROCESAL

Con auto de agosto 10 de 2022 se libra mandamiento de pago en favor de SAMANTHA JARA AGUDELO y se decreta el embargo y retención del 25% de la mesada pensional que devenga el señor RAFAEL GUILLERMO JARA PERDOMO.

El 28 de octubre de 2022 la apoderada de la parte actora presenta reforma de la demanda, la cual fue resuelta con providencia de enero 24 de 2023, en la cual se ordenó notificar al demandado, haciéndole entrega de ese auto, junto con la demanda y el auto admisorio de la misma, tal como se ordenó en el numeral SEXTO del auto de fecha diez (10) de agosto de 2022, siendo contestada en febrero 7 de 2023, dentro del término.

Con auto de abril veinte de dos mil veintitrés (2023), sin tener en cuenta que en el archivo 17 aparecía la contestación de la demanda, se requiere a la apoderada para que lleve a cabo la notificación del demandado, se autoriza la entrega de títulos que están siendo consignados por el demandado, motivo por el cual es procedente acceder a tal pedimento, se ordena que las cuotas alimentarias de las que es beneficiario SAMANTHA JARA AGUDELO, le serán autorizadas a la señora LUZ ADRIANA AGUDELO MARTINEZ, identificada con cedula de ciudadanía N° 41.962.144 expedida en Armenia. Así mismo se AUTORIZA la apertura de la cuenta a la parte interesada señora LUZ ADRIANA AGUDELO MARTINEZ.

El 24 de abril de 2023 apoderado de la parte pasiva, interpone recurso de reposición contra el Auto anterior, el cual fue fijado en lista del 28 de abril al 3 de mayo de los corrientes, recibiéndose pronunciamiento de la contraparte.

Con providencia de fecha julio diez (10) de dos mil veintitrés (2023), se procede a:

-Reconocer suficiente personería al Dr. ALEXANDER DE JESUS HERRERA ARREDONDO, como apoderado del señor RAFAEL GUILLERMO JARA PERDOMO, para actuar en las presentes diligencias, en los términos del poder conferido.

-Se tiene notificado por conducta concluyente al ejecutado,

-Se tiene por contestada la demanda EJECUTIVA.

-Se ordena, correr traslado por el término de diez (10) días, de las excepciones de mérito instauradas por el demandado, a la parte contraria, de acuerdo con el artículo 443 ibidem. Por medio del centro de servicios, se dispone el envió de la carpeta # 17, al correo de la parte demandante.

-Está judicatura, no emite pronunciamiento alguno, respecto del incidente de revisión y disminución de cuota alimentaria en contra de la menor, SAMANTHA JARA AGUDELO, porque, esta solicitud, se traduce en una revisión de cuota alimentaria, trámite que, no es acumulable con el cobro judicial de cuotas causadas, (Parte final del artículo 392 ibidem).

-Finalmente, se tiene que, el 20 de abril de 2023 el despacho profirió auto requiriendo a la apoderada para que, llevara a cabo la notificación del demandado señor RAFAEL GUILLERMO JARA PERDOMO, sin percatarse que, en la carpeta# 17 aparecía la contestación a la demanda. Por tanto, se aclara dicho yerro.

-Una vez tome firmeza esta providencia, pase las diligencias al despacho, para efectos de emitir la correspondiente decisión, referente al recurso de reposición contra dicho auto, obrante en archivo 21 de la demanda, al cual se le dio el respectivo traslado desde abril 28 a mayo 3 de 2023.

Argumento del Recurso

Dentro del término de ejecutoria, el apoderado de la parte recurrente, allegó escrito contentivo de recurso de reposición, en contra de la citada providencia, donde apoya su inconformidad en el hecho que el despacho no le ha dado el suficiente valor probatorio a los hechos y pruebas presentadas, en la demanda, además que, da apertura a una violación de derechos constitucionales a su representado quien merece un debido proceso y que no se le prive el derecho a defenderse y debatir en juicio

Indica el apoderado que, se evidencia que, el despacho accedió al pedimento realizado en el memorial que reposa a folio 15 del expediente electrónico por la parte actora a la entrega de los títulos judiciales existentes, pidiendo las garantías constitucionales de la menor JARA AGUDELO, motivo por el cual ruego al togado se abstenga de dicha entrega, pues si bien es cierto no se han cancelado las cuotas del mes de noviembre del año 2022 en adelante tiene una razón de ser, existe otro hijo menor LUISGUILLERMO JARA PINILLA al que también se le debe garantizar sus derechos.

Narra que, también allegó incidente de revisión de cuota alimentaria, por lo que hago uso de este recurso pues el Juzgado mediante el auto mencionado Concedió la entrega de los títulos judiciales, dinero que le ha sido descontado a mi prohijado y que conforme a la contestación y excepciones presentadas en término deberían ser tenidas en cuenta al momento de la toma de esta decisión, pues se evidencia que la misma no fue objeto de estudio, pues al día de hoy no me ha sido reconocida personería, de igual

manera el despacho requiere se haga una notificación que, ya fue contestada y no se ha dado traslado de las excepciones propuestas, por lo tanto, solicito muy respetuosamente al despacho analice el proceder de la parte actora y si es del caso declare nulidad al proceso por indebida notificación conforme el artículo 133 numeral 8 del código general del proceso. Y se devuelvan los dineros retenidos al señor RAFAEL GUILLERMO JARA PERDOMO.

Finalmente pide se declare la nulidad por indebida notificación.

Traslado del recurso

Por medio de la secretaria del juzgado se corrió traslado de dicho recurso y durante el término de su fijación en lista, se recibió pronunciamiento de la contraparte quien manifiesta que, el demandado fue notificado como lo ordena la ley conforme lo señala el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Señala que, como se aprecia en la copia de la notificación enviada al correo electrónicocomandoazul0321@hotmail.es del demandado, que además fue dado por el demandado en la contestación de la demanda a su despacho para efectos de notificaciones, donde se le anexo la copia del mandamiento ejecutivo de pago junto con la demanda, del cual no se recibió respuesta del demandado del Acuse de recibo; pero que a pesar de su no respuesta tuvo conocimiento de la misma, y además una vez confirmó el demandado el embargo del salario ordenado de la medida previa autorizada por su despacho al pagador, esta se cumplió, después de más de transcurrido un mes para que se ejecutara, por lo tanto no era posible notificar al demandado del mandamiento de pago por cuanto la medida previa no se había hecho efectiva, como lo ordena el artículo 298 del C.G.P. que ordena " Las medidas Cautelares se cumplirán inmediatamente, antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decrete".

El demandado una vez fue notificado por el pagador de este embargo, acudió al Juzgado con abogado, el día 7 de febrero de 2023 radicando la contestación de la demanda y proponiendo excepciones, debido a lo anterior y ante el conocimiento que tiene el demandado del proceso, y ante la manifestación hecha en memorial que contesta la demanda que conoce del proceso por haberla contestado la misma donde otorgó poder al apoderado, con su firma. Acto que hace que el demandado se encuentra notificado por conducta concluyente y que la notificación tenga los mismos efectos de la notificación personal y la parte demandante. No puede ahora el profesional en derecho de la parte demandada alegar que existe una indebida notificación de la demanda y alegar una nulidad del proceso, cuando no existe.

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición busca que el Juez revise una decisión por él adoptada, con el fin de una posible modificación o revocatoria de la providencia objeto de la impugnación, lo anterior, descrito en el artículo art. 318 C.G.P., situación que presupone que aquella, no se ajustó a la ley sustancial o procedimental, según fuere el caso, a la cual debía hacerlo, o por demás se profirió sin tener en cuenta el marco fáctico.

De entrada, avizora el Despacho que, el auto materia de censura no será revocado, dado que, contrario sensu a lo informado por el quejoso en su escrito de recurso, con auto de fecha julio diez (10) de dos mil veintitrés (2023) en la parte final, se hace la siguiente aclaración.

"se tiene que, el 20 de abril de 2023 el despacho profirió auto requiriendo a la apoderada para que, llevara a cabo la notificación del demandado señor RAFAEL GUILLERMO JARA PERDOMO, sin percatarse que, en la carpeta # 17 aparecía la contestación a la demanda. Por tanto, se aclara dicho yerro.

En el mismo auto se reconocer suficiente personería al Dr. ALEXANDER DE JESUS HERRERA ARREDONDO, como apoderado del señor RAFAEL GUILLERMO JARA PERDOMO, para actuar en las presentes diligencias, en los términos del poder conferido y se tiene notificado por conducta concluyente al ejecutado, además que se tiene por contestada la demanda y se ordena, correr traslado por el termino de diez (10) días, de las excepciones de mérito instauradas por el demandado, a la parte contraria,

Igualmente, no se emitió pronunciamiento alguno, respecto del incidente de revisión y disminución de cuota alimentaria en contra de la menor, SAMANTHA JARA AGUDELO, porque, esta solicitud, se traduce en una revisión de cuota alimentaria, trámite que, no es acumulable con el cobro judicial de cuotas causadas, (Parte final del artículo 392 ibidem).

En ese orden de ideas, se evidencia que, con la expedición del auto de julio diez (10) de dos mil veintitrés, quedaron resueltas varias de las inconformidades expresadas por el recurrente, como es el reconocimiento de personería jurídica, dar por contestada la demanda, darle traslado a las excepciones y la explicación del del motivo por el cual no se tuvo en cuenta el incidente de revisión propuesto.

Respecto a que la parte actora demoró 4 meses para notificar y reformar la demanda dilatando el periodo con que se cuenta para ello y está manejando mal el proceso, se le hace saber al petente que en la norma no existe plazo perentorio para notificar la demanda, esto queda a criterio del demandante, lo que hace el despacho entra a requerir a la parte interesada si ha pasado un tiempo prudencial sin que se haya notificado a la contraparte o si ha transcurrido un año o más procede a requerir al apoderado previo a declarar el desistimiento tácito.

Referente a que en la demanda no obra prueba del envío del correo al demandante notificando el auto admisorio, en el mes de enero, esta no es necesaria por cuanto la apoderada decidió posteriormente presentar reforma a esa demanda inicial, y que fue contestada por usted en término cumpliéndose el propósito de garantizar el debido proceso alegando sus defensas y excepciones.

En lo que tiene que ver con la autorización de títulos a favor de la menor, se hizo teniendo en cuenta el interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes, además que el título judicial es un documento para exigir el cumplimiento forzado de una obligación que consta en él (cuotas alimentarias dejadas de cancelar)

En consecuencia, no es aceptable la argumentación efectuada por el representante judicial del extremo pasivo, por tanto, no se accederá a lo solicitado, en el sentido de declarar la nulidad al proceso por indebida notificación.

Sin más consideraciones, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ARMENIA QUINDÍO,

RESUELVE:

Primero: NO REPONER, el auto de fecha 20 de abril del año de dos mil veintitrés (2023) proferido por este despacho dentro del presente proceso de EJECUTIVO, promovido por la señora LUZ ADRIANA AGUDELO MARTINEZ, quien actúa en representación de la menor SAMANTHA JARA AGUDELO contra RAFAEL GUILLERMO JARA PERDOMO.

NOTIFIQUESE

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ.
l.v.c.

Firmado Por:
Freddy Arturo Guerra Garzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19f191b8c153c25cc9c211a4a210f48de0a5e6fb6f3887a7e4611b5f17a18807**
Documento generado en 20/10/2023 07:36:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica